



**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

**PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO**

( 0 2 3 )  
2 1 FEB 2014

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES ELEVADA POR LA SOCIEDAD C.I. BANAPALMA S.A., Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES – EXPEDIENTE CASU DTCA No. 002 - 13"**

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, la Resolución N° 092 de 2011 y

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 59 del Decreto – Ley 2811 de 1974, estableció respecto al modo de adquirir el derecho a usar los recursos naturales renovables lo siguiente: *"Las concesiones se otorgarán en los casos expresamente previsto por la ley y se regularán por las normas del presente Capítulo, sin perjuicio de las especiales que para cada recurso se contemplan"*.

Que así mismo el artículo 60 de Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró que "La duración de una concesión será fijada teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad económica para cuyo ejercicio se otorga, y la necesidad de que el concesionario disponga del recurso por un tiempo suficiente para que la respectiva explotación resulte económicamente rentable y socialmente benéfica".

Que el artículo 28 del Decreto 1541 de 1978 *"Por el cual se reglamentó la Parte III del Libro II del Decreto 2811 de 1974"*, previó que el derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto – Ley 2811 de 1974, esto es, a). Por ministerio de la Ley; **b). Por concesión**; Por permiso; y d). Por asociación.

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio de Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como el organismo rector de las políticas en materia ambiental, de recursos naturales renovables, uso del suelo, ordenamiento territorial, agua potable, saneamiento básico y ambiental, desarrollo territorial y urbano, así como en materia habitacional integral.

El Artículo 1º del Decreto 3572 de 2011, creó Parques Nacionales Naturales de Colombia, como un órgano del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El artículo 13 ibídem, enuncia las funciones de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, a su vez en numeral 14 de este artículo le autoriza expresamente para "Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los

48

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES  
ELEVADA POR LA SOCIEDAD C.I. BANAPALMA S.A., Y SE TOMAN OTRAS  
DETERMINACIONES – EXPEDIENTE CASU DTCA No. 002 - 13"**

*recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil". Subraya fuera de texto.*

**I. DE LA SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**

La sociedad **C.I. BANAPALMA S.A.**, identificada con el NIT. 819.003.159-7, a través del señor José William Martínez Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.451.997 de Santa Marta, en su calidad de apoderado de la peticionaria según poder especial conferido por el señor Álvaro Luis Vives Lacouture, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.449.674 de Santa Marta, en su calidad de Representante Legal de la peticionaria según consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Santa Marta (Fls. 23 a 31), solicitó mediante escrito radicado bajo el consecutivo No. 3434 del 10 de diciembre de 2008, a la entonces Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, permiso de concesión de aguas superficiales (Fl. 38 a 39).

Que la anterior solicitud, se elevó con el fin de derivar un caudal total de 1000 LT/Seg. de la fuente de uso público denominada "Río Palomino", a efectos de satisfacer las necesidades de riego de los predios de propiedad de la solicitante denominados "Kasuma I", distinguido con la cédula catastral No. 000800010014000 y matrícula inmobiliaria No. 080-83496, y "Kasuma II" distinguido con la cédula catastral No. 000800010115000 y matrícula inmobiliaria No. 080-83498, ambos ubicados en la vereda Palomino en jurisdicción del Municipio de Santa Marta – Magdalena, en los cuales se realizan las actividades de cultivo de banano en un extensión de cien hectáreas (100 ha.) y ocho mil doscientos veinticuatro metros cuadrados (8.224 m<sup>2</sup>), según lo consignado en el formulario SINA, visible a folio 5 del expediente.

Según lo informado por la sociedad solicitante la fuente hídrica y el punto de captación se encuentra dentro de los límites del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, en las coordenadas planas: Norte 1.735.451,62 y Este: 1.055.580,56.

Que mediante Auto No. 026 del 16 de abril de 2013 (Fls. 48 y 49), la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, dio inicio la actuación administrativa encaminada a resolver la solicitud presentada por la sociedad usuaria, y ordenó que una vez notificada y en firme la mencionada providencia de conformidad con lo establecido en los artículos 56 y subsiguientes del Decreto Reglamentario 1541 de 1978, se fije fecha y hora para la práctica de una visita ocular a la fuente de uso público denominada "Río Palomino", ubicada al interior del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, con el fin de evaluar la solicitud de concesión de aguas superficiales.

Que de la anterior decisión se notificó personalmente el señor José William Martínez Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.451.997 de Santa Marta, en su condición de apoderado especial de la sociedad peticionaria, el día seis (6) de junio de 2013 (Fl. 53), de conformidad con el oficio 550-DTCA No. 00799 del 21 de junio de 2013, enviado por la Directora Territorial Caribe, y radicado en el Nivel Central bajo el consecutivo No. 2013-460-006167-2 del 02 de julio de 2013, como se puede observar a folios 51 y Ss. del expediente.

En ese orden de ideas, esta Autoridad Ambiental en uso de sus facultades legales y conforme a lo establecido en la normativa arriba descrita, en el Auto No. 130 del 06 de septiembre de 2013, procedió a programar la fecha y hora para la práctica de la visita ocular a la fuente de uso público señalada, ubicada al interior del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, para el día 27 de septiembre de 2013, a las 8:00 de la mañana, a efectos de determinar la viabilidad de otorgar la concesión de aguas superficiales solicitada.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES ELEVADA POR LA SOCIEDAD C.I. BANAPALMA S.A., Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES – EXPEDIENTE CASU DTCA No. 002 - 13"**

Que de la anterior decisión se notificó personalmente el señor José William Martínez Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.451.997 de Santa Marta, en su condición de apoderado especial de la sociedad peticionaria, el día tres (3) de octubre de 2013 (Fl. 64), de conformidad con el oficio 650-DTCA No. 001317 del 10 de octubre de 2013, enviado por la Directora Territorial Caribe, y radicado en el Nivel Central bajo el consecutivo No. 2013-460-009760-2 del 15 de octubre de 2013, como se puede observar a folios 62 y Ss. del expediente.

Que mediante escrito radicado bajo el consecutivo 03055 del 08 de octubre de 2013, enviado por la Directora Territorial Caribe a través del oficio 650-DTCA No. 001317 del 10 de octubre de 2013, y radicado en el Nivel Central bajo el consecutivo No. 2013-460-009760-2 del 15 de octubre de 2013, la sociedad C.I. BANAPALMA S.A., solicitó fijar nueva fecha y hora para la práctica de la visita ocular ordenada en el Auto No. 130 del 06 de septiembre de 2013, en atención a que dicha sociedad no tenía conocimiento de la fecha prevista para la realización de la visita, si se tiene en cuenta que se notificaron de la mencionada providencia el día 03 de octubre de 2013, esto es, cinco (5) días después de la fecha establecida para la realización de la visita.

Que una vez analizadas las circunstancias fácticas que se desprenden de la petición arriba descrita, y toda vez que la visita inicialmente programada no fue posible realizarla por la persona designada para el efecto, mediante Auto No. 182 del 20 de noviembre de 2013, procedió a reprogramar para el día 13 de diciembre de 2013, la práctica de la visita ocular a la fuente de uso público denominada "Río Palomino", cuyo punto de captación se encuentra ubicado en las coordenadas planas: Norte 1.735.451,62 y Este: 1.055.580,56 al interior del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, con el fin de determinar la viabilidad de otorgar la concesión de aguas superficiales elevado por la sociedad peticionaria.

Que de la anterior decisión se notificó personalmente el señor José William Martínez Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.451.997 de Santa Marta, en su condición de apoderado especial de la sociedad peticionaria, el día veinticinco (25) de noviembre de 2013 (Fl. 82), de conformidad con el oficio 671-PNN-SNSM No. 0294 del 12 de diciembre de 2013, como se puede observar a folios 80 y Ss. del expediente.

Para efectos de llevar a cabo la visita técnica y garantizar la participación de terceros interesados en el desarrollo del proceso se publicaron los avisos de rigor en la Alcaldía Municipal de Santa Marta (Fl. 79), y en la sede administrativa del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta (Fl. 78), en los términos previstos en el artículo 57 del Decreto 1541 de 1978, remitidos mediante oficio 671-PNN-SNSM No. 0294 del 12 de diciembre de 2013, como se puede observar a folios 80 y Ss. del expediente.

## **II. DE LA EVALUACIÓN TÉCNICA DE LA SOLICITUD DE CONCESIÓN**

Que es preciso indicar que el Grupo de Sistemas de Información y Radiocomunicaciones de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, mediante Concepto Técnico No. 20142400000066 del 28 de enero de 2014 (Fls. 84 a 85), estableció que los puntos sobre los cuales se encuentra el sistema de captación sobre el cual recae la solicitud de concesión de aguas superficiales, y los lugares que se beneficiarían del aprovechamiento del recurso hídrico, se encuentran ubicados dentro de la PNN Sierra Nevada de Santa Marta, en efecto dicho concepto estableció:

### **"CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

A partir de la información suministrada por el Grupo de Trámites se tienen las siguientes consideraciones técnicas:

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES  
ELEVADA POR LA SOCIEDAD C.I. BANAPALMA S.A., Y SE TOMAN OTRAS  
DETERMINACIONES – EXPEDIENTE CASU DTCA No. 002 - 13"**

- Las coordenadas se encontraban en el formato GG° MM' SS".
- Se suministró un total de 5 Coordenadas.
- Se suministró el sistema de referencia como WGS-84.
- La información de Parques Nacionales se encuentra a escala 1.100.000 en sistema de referencia Magna – Sirgas y es información oficial que se maneja a la fecha en el nivel Central de Parques Nacionales Naturales.
- La información cartográfica básica usada es la suministrada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y se encuentra a escala 1.100.000.
- Los límites de las Zonificaciones de Parques Nacionales son los que actualmente se consideran los oficiales, sin embargo estos están sujetos a cambios de acuerdo al procedimiento de Actualización, Verificación y Ajuste de los Planes de Manejo que actualmente se desarrolla para todas las Áreas.

**CONCEPTO**

Luego de Realizar la georreferenciación de las coordenadas suministradas y compararlas con la información que posee Parques Nacionales se obtuvo los siguientes resultados:

Nombre Sitio	Latitud	Longitud	Observaciones	Zonificación
Captación	11°14'44.7"N	73°34'6.9"O	Al interior del PNN Sierra Nevada de Santa Marta aprox. A 112 metros del Límite.	Zona de Recuperación Natural
Casino	11°15'11"N	73°34'27.3"O	Al interior del PNN Cocuy aprox. A 685 metros del Límite.	Zona de Recuperación Natural
Desarenador	11°14'45.3"N	73°34'8.6"O	Al interior del PNN Cocuy aprox. A 219 metros del Límite.	Zona de Recuperación Natural
Postcosecha	11°15'11.6"N	73°34'26.1"O	Al interior del PNN Cocuy aprox. A 653 metros del Límite.	Zona de Recuperación Natural
Rebombeo	11°15'20.9"N	73°34'24"O	Al interior del PNN Cocuy aprox. A 692 metros del Límite.	Zona de Recuperación Natural

(...)"

La visita a la fuente de uso público denominada "Río Palomino", ubicada al interior del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, en las coordenadas: Norte 1.735.451,62 y Este: 1.055.580,56, tuvo lugar el día 13 de diciembre de 2013, y como resultado de la misma el ingeniero Reinaldo Gelvez del Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, emitió el Concepto Técnico No. 20142300000713 del 03 de Febrero de 2014 (Fls. 86 a 92), del cual se transcriben a continuación las partes más relevantes:

**"CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

*La evaluación de la concesión solicitada por la Sociedad CI Banapalma S.A. se hará a partir de la información levantada en campo durante las visitas realizadas los días 27 de septiembre, 10 de diciembre y 13 del mismo mes del año 2013. Para lo anterior se partirá de un breve resumen de la solicitud, necesidades y punto de captación; posteriormente se hará una descripción de la información levantada en las visitas, enfocada principalmente en los usos y su ubicación respecto al PNN Sierra Nevada de Santa Marta.*

**SOLICITUD**

*La Sociedad CI Banapalma S.A. presentó una solicitud para derivar 100 l/s de la fuente "río Palomino" para satisfacer las siguientes necesidades de riego,*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES  
ELEVADA POR LA SOCIEDAD C.I. BANAPALMA S.A., Y SE TOMAN OTRAS  
DETERMINACIONES – EXPEDIENTE CASU DTCA No. 002 - 13"**

**Tabla 1. Descripción de necesidades del recurso según usos (presentado por el solicitante)**

DESCRIPCIÓN	UNIDAD	CANTIDAD
Banano	Hectáreas	100
Consumo doméstico	Personas permanentes	20
	Personas transitorias	30

El sitio de captación descrito en la solicitud es el siguiente,

E 1.055.580,56 - N 1.735.451,62

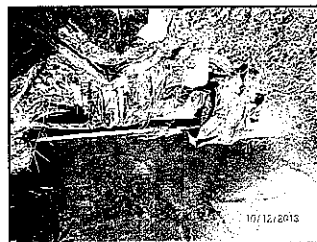
**DESCRIPCIÓN DE VISITA DE EVALUACIÓN**

La primera visita se realizó el día 27 de septiembre de 2013 a las 8:00 am, desafortunadamente no fue permitido el ingreso a la finca, ya que los trabajadores no estaban informados de ésta. Aun así, fue posible aforar en el punto de captación.

[...]

La segunda visita se realizó el 10 de diciembre de 2013. En esta se procuró definir las características de la infraestructura, siguiendo la línea del agua desde el sitio de captación hasta los puntos de uso.

Se ubicó nuevamente la captación, la cual corresponde a una bocatoma lateral construida en concreto de 30 cm de grosor y con una sección de 1,93 por 1 m, de allí se pasa por una tubería de 24" a un desarenador, que tiene 9,5 metros de largo y 2,2 de ancho, por una profundidad en su zona de sedimentación de 2,0 metros, al desarenador se le hace limpieza de manera regular, observando la ausencia de una disposición adecuada, pues se está permitiendo un almacenamiento alrededor (Foto 2b); del desarenador sale una tubería de 24" que conduce el agua hacia una piscina de bombeo, que es donde se almacena para bombear hacia los puntos de aspersión, los cuales están ubicados en el área del cultivo de banano espaciados cada 11 metros.



(a)



(b)

**Fotografías 2. -a. Captación lateral -b. Desarenador**

Se encontró que cuenta con otro tipo de captación de aguas, en este caso subterránea por medio de un pozo y su bomba correspondiente a diésel de una potencia de 10HP. Estas aguas son usadas para los procesos de pos-cosecha. Adicionalmente se almacena en un tanque elevado a unos 5 metros de altura y con una capacidad de 6m<sup>3</sup> aproximadamente, cuyo uso es el cebar las bombas que allí se encuentran y suministrar a los puntos cercanos.



(a)



(b)

**Fotografías 3. -a. Pozo y bomba de 10HP -b. Pozo de aguas subterráneas.**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES ELEVADA POR LA SOCIEDAD C.I. BANAPALMA S.A., Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES – EXPEDIENTE CASU DTCA No. 002 - 13"**

El agua extraída del pozo es utilizada en el área de lavado del banano. La red principal es bombeada por un sistema de que se alimenta de energía eléctrica. Antes de llegar a la zona de riego el agua pasa por un macromedidor, en el momento de la visita (10 de diciembre de 2013 a las 10 a.m.), éste marcaba un valor de 32913,2 m<sup>3</sup>, el día 13 de diciembre a las 11 am aproximadamente este mismo macromedidor marcaba 40443,0 m<sup>3</sup>, con esto se puede inferir que el consumo en estos días de aguas superficiales (riego), correspondió a:

$$V = 40443,0\text{m}^3 - 32913,2\text{m}^3 = 7529,8\text{m}^3$$

Consumido en un tiempo aproximado de,

$$t = 24\text{horas} \times 4 \text{ días} + 1 \text{ hora} = 97 \text{ horas} \times 60 \text{ min/hora} \\ = 5820 \text{ min} \times 60 \text{ seg/min} = 349200 \text{ seg}$$

Lo cual da un caudal promedio aproximado de, consumo que no es alto, debido a que los suelos se encuentran saturados por las constantes lluvias, siendo innecesario el uso de aguas del río Palomino.

$$Q = \frac{7529,8\text{m}^3}{349200\text{seg}} = 0,02156 \text{ m}^3/\text{seg} = 21,56 \text{ l/seg}$$

[...]

Finalmente se recorrió el área de pos-cosecha, que cuenta con la siguiente infraestructura,

- Casino
- Bodega de fertilizantes
- Residuos plásticos
- Área de desmane y desleche del banano
- Bodega de cartón
- Paletizado
- Baños
- Bodega de misceláneos, insumos y oficinas

Los baños cuentan con pozos sépticos, mientras que las aguas grises del casino y las residuales del área de desleche y desmane hacen descarga directa e independiente a un canal superficial, que finalmente llegará al sitio de rebombeo. En este sitio se hizo un aforo volumétrico con un Balde, obteniendo el siguiente resultado,

$$V = 9,8 \text{ litros en un } t = 2,40\text{seg}$$

$$Q = 4 \text{ l/seg}$$

[...]

A continuación se observa una vista satelital de la plantación, donde se ubicaron los puntos referenciados en el momento de la visita,

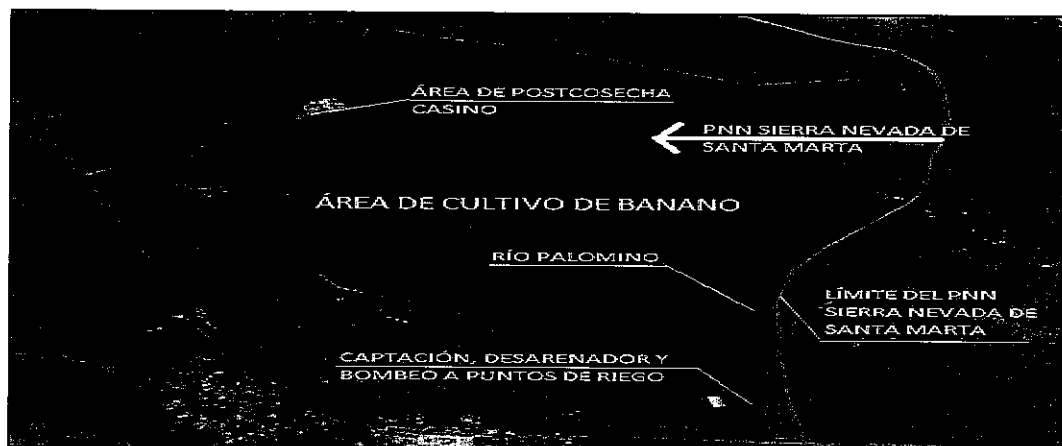


Imagen 1. Vista satelital de Plantación<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Fotografía satelital tomada reportada por Google Earth del día 19 de septiembre de 2013.

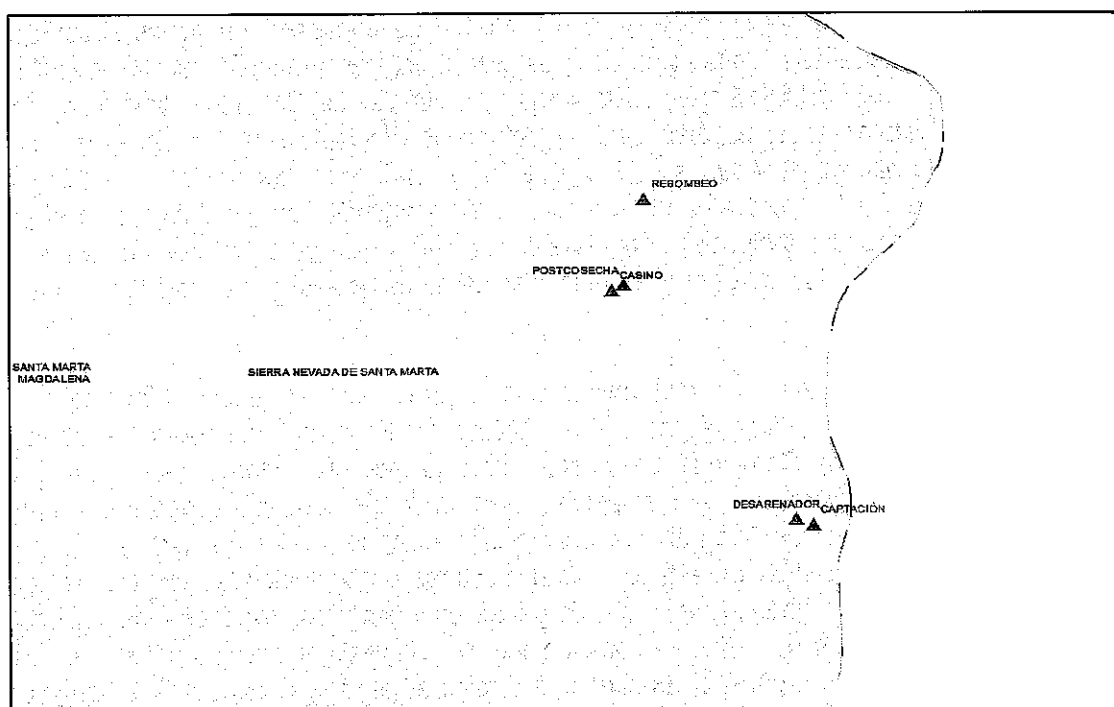
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES  
ELEVADA POR LA SOCIEDAD C.I. BANAPALMA S.A., Y SE TOMAN OTRAS  
DETERMINACIONES – EXPEDIENTE CASU DTCA No. 002 - 13"**

Según los puntos tomados en la visita, la captación y los usos se hacen al interior del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta. Sin embargo en aras de corroborar esta afirmación, se le solicitó al Grupo de Sistemas de Información y Radiocomunicaciones GSIR, certificar la ubicación de estos al interior del PNN Sierra Nevada de Santa Marta. Las coordenadas y puntos incluidos dentro de la solicitud son los siguientes,

**Tabla 2. Sitio referenciados en el momento de la visita – coordenadas geográficas Magna Sirgas WGS 84**

NOMBRE	LATITUD (N)	LONGITUD (W)
CAPTACIÓN	11° 14' 44.7"	73° 34' 06.9"
CASINO	11° 15' 11.0"	73° 34' 27.3"
DESARENADOR	11° 14' 45.3"	73° 34' 08.6"
POSTCOSECHA	11° 15' 11.6"	73° 34' 26.1"
REBOMBEO	11° 15' 20.9"	73° 34' 24.0"

Mediante concepto técnico 20142400000066 del 28 de enero de 2014, el GSIR certifica que todos los puntos mencionados se encuentran al interior del PNN Sierra Nevada de Santa Marta y se ubican en zona de Recuperación Natural, como se puede ver en el siguiente esquema,



**Esquema 1. Mapa de ubicación de sitios referenciados en visitas de los días 10 y 13 de diciembre de 2013.**

[...]

**CONCLUSIONES**

- La Sociedad C.I. Banapalma S.A. cuenta con dos sistemas de abastecimiento de aguas independientes, uno se abastece de aguas superficiales del río Palomino y el otro de aguas subterráneas.
- Las aguas superficiales captadas son usadas para riego, mientras que las subterráneas son utilizadas para postcosecha.
- La sociedad C.I. Banapalma S.A. no ha hecho solicitud de concesión para la captación de a aguas subterráneas existente.
- En el sitio de captación el río Palomino tiene una sección transversal de 79 metros aproximados, donde se aforaron caudales de 15,64 m<sup>3</sup> y 26,34 m<sup>3</sup> los días 27 de septiembre y 13 de diciembre de 2013 respectivamente.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES ELEVADA POR LA SOCIEDAD C.I. BANAPALMA S.A., Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES – EXPEDIENTE CASU DTCA No. 002 - 13"**

- e. El usuario requiere 100 l/s para satisfacer necesidades domésticas y agrícolas, cuyos usos se evidenciaron durante las visitas.
- f. Todos los usos relacionados en el presente concepto se hacen al interior del PNN Sierra Nevada de Santa Marta, en zona de Recuperación Natural.
- g. Según el Decreto 622 de 1977, el desarrollo de actividades agropecuarias se encuentra prohibido al interior de las áreas protegidas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

**CONCEPTO**

Se considera **INVIABLE** otorgar la concesión de aguas a la Sociedad C.I. Banapalma S.A. en el sitio solicitado, debido a que los usos se hacen al interior del área protegida y corresponden principalmente a actividades agrícolas, las cuales se encuentran prohibidas según el artículo 30 del Decreto 622 de 1977.

La Sociedad C.I. Banapalma S.A. deberá inhabilitar las captaciones existentes, destruir y evacuar toda la infraestructura presente en el predio, así como reconfigurar y restaurar el área total del proyecto. Las condiciones de estas medidas serán definidas dentro del proceso sancionatorio, que mediante Resolución 026 del 2 de mayo de 2013 fue iniciado a la Sociedad C.I. Banapalma S.A. (...).

Que así las cosas, y con el fin de resolver la solicitud de concesión de aguas superficiales elevada por la sociedad C.I. Banapalma S.A., es preciso indicar que el Decreto - Ley 2811 de 1974, estableció y definió las del sistema de parques nacionales del Colombia como "el conjunto de áreas con valores excepcionales para el patrimonio Nacional que, en beneficio de los habitantes de la nación y debido a sus características naturales, culturales o históricas, se reserva y declara [...]"<sup>2</sup>, las cuales de acuerdo a su importancia representativa para el país, requieren de una especial protección, dirigida a conservar y amparar los valores destacados de fauna, flora, así como los paisajes, reliquias históricas, culturales o arqueológicas, que los integran.

Que en ese orden de ideas, de conformidad con lo previsto en el artículo 328 *Ibidem*, las finalidades de integrar un área específica al sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, son las de a). Conservar los valores sobresalientes de fauna y flora y paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas, para darle un régimen especial de manejo fundado en una planeación integral con principios ecológicos, para que permanezcan sin deterioro; b). La de perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción, proveer puntos de referencia ambientales para investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental; c). Mantener la diversidad biológica; con el fin de asegurar la estabilidad ecológica, y d). Proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos y de otros de interés internacional, para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad.

Que posteriormente, el Ministerio de Agricultura a través del Decreto 622 de 1977, reglamentó parcialmente el Capítulo V, Título II, Parte XIII, Libro II del Decreto - Ley 2811 de 1974, sobre las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia; la Ley 23 de 1973 y la Ley 2 de 1959, en el cual estableció y definió las diferentes zonificaciones que se pueden adoptar dentro de un área protegida de esta categoría.

<sup>2</sup> **Artículo 327°.**- Se denomina sistema de parques Nacionales el conjunto de áreas con valores excepcionales para el patrimonio Nacional que, en beneficio de los habitantes de la nación y debido a sus características naturales, culturales o históricas, se reserva y declara comprendida en cualquiera de las categorías que adelante se enumeran.



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES ELEVADA POR LA SOCIEDAD C.I. BANAPALMA S.A., Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES – EXPEDIENTE CASU DTCA No. 002 - 13"**

Que el artículo 5<sup>o</sup> y 18 del Decreto en mención definió y previó que la zonificación a adoptar dentro de las áreas del Sistema Nacional de Parques Nacionales Naturales podría comprender: a). Zona intangible; b). Zona primitiva; c). Zona de recuperación natural; d). Zona histórico-cultural; e). Zona de recreación general exterior; f). Zona de alta densidad de uso; y g). Zona amortiguadora, que para el caso en concreto es preciso indicar que la zona o el área donde se encuentra el punto sobre los cuales se está realizando el aprovechamiento del recurso hídrico para llevar a cabo la actividad agroindustrial es la denominada zona de recuperación natural, la cual es aquella que **"ha sufrido alteraciones en su ambiente natural y que está destinada al logro de la recuperación de la naturaleza que allí existió o a obtener mediante mecanismos de restauración un estado deseado del ciclo de evolución ecológica; lograda la recuperación o el estado deseado esta zona será denominada de acuerdo con la categoría que le corresponda."**

Que con el fin de llevar a cabo y ejecutar las finalidades que integran las áreas del sistema parques nacionales, y de esta manera orientar al plan de manejo de cada una de las zonas que hacen parte de dicho sistema, el artículo 30 del Decreto 622 de 1977, prohibió la realización de algunas conductas, que por su desarrollo y/o ejecución podrían traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, siendo un conducta prohibida el desarrollo de actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras<sup>4</sup>.

Que por otro lado, es menester resaltar que el documento idóneo para establecer en cada caso concreto la zonificación y el manejo y actividades que se pueden desarrollar en una determinada área protegida, es el Plan de Manejo, el cual de conformidad con lo establecido en el numeral 9° del artículo 5° del Decreto 622 de 1977 es la *"Guía técnica para el desarrollo, interpretación, conservación, protección, uso y para el manejo en general, de cada una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales; incluye las zonificaciones respectivas"*, siendo así el instrumento que orienta las acciones hacia el logro de los objetivos de conservación de cada área, teniendo en cuenta una visión a corto, mediano y largo plazo, e incluye la información relacionada con el estado de la áreas (ecosistemas, especies, agua, suelos), y las presiones y/o amenazas producidas por el hombre que afectan o pueden afectar a futuro el área protegida, así como la zonificación del manejo y la reglamentación de los usos al interior del área protegida.

Que el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, se encuentra aprobado y adoptado a través de la Resolución No. 085 de 08 de marzo de 2007 *"Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Santuario de Fauna y Flora Galeras"*, proferida por la Dirección General de la entonces Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacional Naturales (hoy Parques Nacional Naturales de Colombia).

<sup>3</sup> **Artículo 5-** Para los efectos del presente decreto se adoptan las siguientes definiciones:

[...]

4) Zona de recuperación natural. Zona que ha sufrido alteraciones en su ambiente natural y que está destinada al logro de la recuperación de la naturaleza que allí existió o a obtener mediante mecanismos de restauración un estado deseado del ciclo de evolución ecológica; lograda la recuperación o el estado deseado esta zona será denominada de acuerdo con la categoría que le corresponda.

[...]

<sup>4</sup> Artículo 30. Prohibense las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

[...]

3. Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras. (Negrilla fuera de texto)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES ELEVADA POR LA SOCIEDAD C.I. BANAPALMA S.A., Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES – EXPEDIENTE CASU DTCA No. 002 - 13"**

Que dicho Plan de Manejo describe la zonificación establecida dentro de los límites del Parque y el régimen de usos aplicables en el mismo, del cual es preciso traer a colación:

**3.2 Zonificación de Manejo**

**3.2.1 Zonificación de Manejo del Área Protegida**

[...]

- **Zona de Recuperación Natural**

*Zona que ha sufrido alteraciones en su ambiente natural y que está destinada al logro de la recuperación de la naturaleza que allí existió, o a obtener mediante el mecanismo de la restauración un estado deseable del ciclo de evolución ecológica; lograda la recuperación o el estado deseado, esta zona será denominada de acuerdo a la categoría que corresponda" (Decreto 622/97).*

*Esta es una zona de carácter provisional, tiene un área de 265.599,9 ha, correspondido al 66,27% del área total del Parque. Consta de sectores que han sido objeto de diversos niveles de degradación, debido a las actividades agropecuarias, incluyendo quemas, tala, rocería y caza. En el páramo cobija el sector más externo de la zona occidental y las estrellas hídricas noroccidental (donde nacen los ríos Sevilla, Don Diego, y Río Frío entre otros), sur (donde nacen los ríos Fundación, Ariguani entre otros), nororiental ( donde nacen los ríos Tapias, Jerez, Cesar y Rancheria); en los demás biomas del parque cobija áreas que no pertenecen a la Subzona Primitiva en el Orobioma de Selva Andina, Subandina, Zonobioma Húmedo Exuatorial, Zonobioma Alternohídrico Tropical y manglar.*

**3.3 Reglamentación de Manejo**

**3.3.1 Usos y Actividades por Zona de Manejo**

[...]

- **Zona de Recuperación Natural**

*El uso principal será la recuperación y en menor medida la investigación (definidas con las organizaciones indígenas de la Sierra); las actividades permitidas, siempre y cuando sean concertadas, serán la fotografía, filmaciones, recorridos de vigilancias y monitoreo, aso como la restauración.*

*Las actividades que se desarrollen serán las definidas internamente en los procesos de ordenamiento indígena del territorio y será prohibido la cacería, las quemas, talas, rocerías, colección de material biológico y suelos, químicos de uso residual, excavaciones y gaaquería.*

[...]

Que en vista de lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el Concepto Técnico No. 20142300000713 del 03 de Febrero de 2014, esta Subdirección encuentra que una vez revisado el trámite del expediente CASU DTCA No. 002 - 13, se advierte que es procedente negar la solicitud de concesión de aguas superficiales elevado por la C.I. BANAPALMA S.A., identificada con el NIT. 819.003.159-7, si tenemos en cuenta que la solicitud de concesión de aguas superficiales se elevó para satisfacer las necesidades de uso riego de los predios de propiedad de la solicitante denominados "Kasuma I", distinguido con la cédula catastral No. 000800010014000 y matrícula inmobiliaria No. 080-83496, y "Kasuma II" distinguido con la cédula catastral No. 000800010115000 y matrícula inmobiliaria No. 080-83498, ambos ubicados en la vereda Palomino en jurisdicción del Municipio de Santa Marta – Magdalena, en donde se desarrollan las actividades agrícolas de cultivo de banano, las cuales de cuales de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 622 de 1977, se encuentran prohibidas dentro de los límites de un área protegida, en este caso, el Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES ELEVADA POR LA SOCIEDAD C.I. BANAPALMA S.A., Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES – EXPEDIENTE CASU DTCA No. 002 - 13"**

Que es preciso indicarle al solicitante que el otorgamiento de la concesión de aguas elevada iría en contraposición de los reglamentos establecidos por esta Entidad para ejercer su función principal, la cual no es otra que conservar in situ la diversidad biológica y ecosistémica representativa del país, así como, proteger el patrimonio cultural y el hábitat natural donde se encuentran nuestras especies de la diversidad biológica y se desarrollan las culturas tradicionales como parte del Patrimonio Nacional y aportar al Desarrollo Humano Sostenible; actuando bajo los principios de transparencia, solidaridad, equidad, participación y respeto a la diversidad cultural.

Que el artículo 80 de la Constitución Nacional, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución.

Que igualmente, ésta Subdirección considera necesario tener en cuenta que a este respecto la Corte se ha pronunciado en numerosas ocasiones desde el año de 1992, sólo cabe recordar algunos de estos principios en que se ha apoyado el desarrollo jurisprudencial de la Honorable Corte en materia ambiental, así:

*"Los seres humanos constituyen el centro de preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible. (...) Por eso, el mandato constitucional obliga a efectuar una utilización sostenible de tales recursos." (sentencia C-058 de 1994). También ha dicho la Corte que la explotación de los recursos naturales y el ejercicio de las actividades económicas no pueden vulnerar el derecho a un medio ambiente sano, no obstante lo importante que para la economía del país sea la actividad económica a desarrollar. Así mismo, que el derecho al medio ambiente es fundamental para la existencia de la humanidad y que "no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas", por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental" (sentencia T-092 de 1993)."*

Que de lo anterior, se puede deducir que la protección del ambiente, es un asunto que es prioridad del Estado, por ello la Corte Constitucional ha señalado que la protección del medio ambiente ocupa un lugar trascendental en el ordenamiento jurídico; que la Carta contiene una verdadera "Constitución Ecológica", conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la sociedad con la naturaleza, que busca proteger el medio ambiente y que derivan un conjunto de obligaciones impuestas no sólo a los particulares sino a las mismas autoridades ambientales, por lo que cuando los valores ecológicos han adquirido este reconocimiento, no se puede permitir que el concepto de trabajo y progreso sea predatoria, pues estos procesos son inaceptables por desarrollarse en contradicción con los principios ecológicos que establece la norma de normas que es la Constitución.

Compete entonces a esta Entidad en su decisión de fondo dentro del trámite de solicitud de concesión de aguas, aplicar los principios y la normatividad del caso, por lo que es claro que la misma normatividad ha fijado los límites dentro de los cuales las actividades a desarrollar por parte de la sociedad solicitante, no comprometan el desarrollo sostenible de la actividad con los conceptos conservacionistas y de protección del medio ambiente, en el entendido que estos deben ser conciliados, entre la satisfacción de las necesidades del ser humano y las restricciones derivadas de la protección al medio ambiente más aún si la actividad a desarrollar se encuentra dentro de un área protegida, como lo es PNN Sierra Nevada de Santa Marta, por lo cual se concluye que otorgarse la mencionada concesión resulta perfectamente incompatible con los mandatos ecológicos que revisten las facultades de conservación, protección y preservación de esta Entidad, la cual pretende dentro de sus cometidos institucionales no lesionar o causar un agravio ecológico de consideración, máxime si la actividad para la cual se está solicitando se encuentra prohibida y se encuentra dentro de una zona de recuperación natural, la cual se estableció para lograr la recuperación de la naturaleza que allí existió, o a obtener mediante el mecanismo de la restauración un estado deseable del ciclo de evolución ecológica.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES ELEVADA POR LA SOCIEDAD C.I. BANAPALMA S.A., Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES – EXPEDIENTE CASU DTCA No. 002 - 13"**

Que bajo eso preceptos, el inciso primero del artículo 92 del Decreto - Ley 2811 de 1974, dispone:

*"Para poder otorgarla, toda concesión de aguas estará sujeta a condiciones especiales previamente determinadas para defender las aguas, lograr su conveniente utilización, la de los predios aledaños y en general, el cumplimiento de los fines de utilidad pública e interés social inherentes a la utilización".*

Que así mismo, es preciso traer a colación el reciente pronunciamiento de la Corte Constitucional contenido en la sentencia C-746 de 2012, referida a los mandatos constitucionales de protección, conservación y planificación relacionados con los recursos naturales de la Nación y, en concreto, con el Sistema de Parques Nacionales Naturales, en los siguientes términos:

*"[...]*

*La figura del Sistema de Parques Nacionales Naturales entendida como una técnica de reserva de ciertas áreas del territorio, y su afectación a un régimen jurídico especial es, para este Tribunal, una forma adecuada y concreta de cumplir con los mandatos constitucionales antes mencionados. Es precisamente este régimen el que le da contenido jurídico, como conjunto de competencias, mandatos y prohibiciones, que permite la realización de un sistema especial de protección ambiental.*

*Dicho régimen jurídico está compuesto por cinco elementos revestidos de una especial relevancia constitucional. Primero, que el uso, manejo y destinación de dichas áreas está sujeto de forma estricta a unas finalidades específicas de conservación, perpetuación en estado natural de muestras, y protección de diferentes fenómenos naturales y culturales, perfiladas en el artículo 328 del CRN. Segundo, que en concordancia con lo anterior, las actividades permitidas en el área de parques naturales son exclusivamente: conservación, investigación, educación, recreación, cultura, y recuperación y control, en los términos de los artículos 331 y 332 del CRN. Tercero, que en dichas áreas están prohibidas conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural; en especial están prohibidas las actividades mineras, industriales, incluso las hoteleras, agrícolas y ganaderas. Cuarto, que dichas áreas están clasificadas según una cierta tipología (parque natural, área natural única, santuarios de flora y de fauna, y vía parque) basada en el reconocimiento de su valor excepcional, y en sus condiciones y características especiales, en los términos previstos en el artículo 329 del CRN. Y, por último, que dichas áreas están zonificadas para efectos de su mejor administración. Esta zonificación incluye también las zonas amortiguadoras ubicadas por fuera de tales áreas protegidas; estas zonas están sometidas a un régimen jurídico asimilable en algunos aspectos al del Sistema de Parques Nacionales Naturales, por lo cual es posible que en su territorio sean impuestas restricciones al ejercicio de los derechos y libertades, con el fin de atenuar los efectos nocivos que tales actividades puedan generar a las referidas áreas protegidas."*

Que de otra parte, el artículo 20 del Decreto 3572 de 2011, establece que Parques Nacionales Naturales de Colombia, es la entidad encargada de administrar dentro del área de su jurisdicción y competencia, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible y conservación, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y acogiendo lo establecido en el Concepto Técnico No. 20142300000713 del 03 de Febrero de 2014, esta entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 46 del Decreto 1541 de 1978, y las facultades conferidas mediante el artículo 20 del Decreto 3572 de 2011, delegadas a esta Subdirección a través de la Resolución N° 092 de 2011, considera pertinente negar la solicitud de concesión de aguas superficiales a la sociedad C.I. BANAPALMA S.A., identificada con el NIT. 819.003.159-7, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

En consideración a lo expuesto, la Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES ELEVADA POR LA SOCIEDAD C.I. BANAPALMA S.A., Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES – EXPEDIENTE CASU DTCA No. 002 - 13"**

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Negar la concesión de aguas superficiales solicitada por sociedad C.I. BANAPALMA S.A., identificada con el NIT. 819.003.159-7, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** La sociedad C.I. BANAPALMA S.A., deberá inhabilitar las captaciones existentes, destruir y evacuar toda la infraestructura presente en el predio, así como reconfigurar y restaurar el área total del proyecto, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**PARÁGRAFO.-** Advertir a la sociedad peticionaria, que de acuerdo con el numeral 1° del Artículo 239 del Decreto 1541 de 1978, está prohibido utilizar aguas sin la concesión y que en caso de incumplimiento, se dará aplicación de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009.

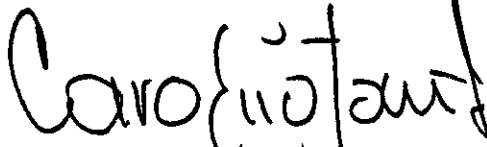
**ARTÍCULO TERCERO.-** La presente Resolución deberá publicarse en la correspondiente Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Notificar personalmente o en su defecto por edicto el contenido del presente acto administrativo a la sociedad C.I. BANAPALMA S.A., identificada con el NIT. 819.003.159-7, a través de su Representante Legal, o a quien él autorice, en los términos previstos en los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984, aplicable al presente asunto de conformidad con establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 - actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Comunicar el alcance de la presente resolución a la Jefe del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse de forma personal y por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su notificación, ante la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, conforme al Parágrafo Segundo del Artículo Quinto de la resolución N° 092 de 2011, en los términos establecidos en los artículos 51 y 52 del Decreto 01 de 1984, aplicable al presente asunto de conformidad con establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 - actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**



**EDNA CAROLINA JARRÓ FAJARDO**

Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

Proyectó: Alejandro Caviédes Alarcón - Abogado contratista SGM  
Revisó: Natalia Julieta Galvis A. - Profesional Especializado SGM  
Aprobó: Guillermo Alberto Santos Ceballos - Coordinador GTEA SGM



